



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1260/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía La Magdalena Contreras**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EIMA/EATA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1260/2024

Sujeto Obligado:
Alcaldía La Magdalena Contreras

Recurso de revisión en materia
de acceso a la información
pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Requirió información respecto a un andador
ubicado en dicha demarcación territorial.

Impugno la totalidad de la respuesta y que esta
no fue clara y precisa.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta a impugnada.

Palabras clave: Falta de congruencia, falta de exhaustividad,
búsqueda de la información.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	10
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	18
IV. RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía La Magdalena Contreras

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1260/2024

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil veinticuatro².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1260/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía La Magdalena Contreras, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR**, la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintiséis de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 092074724000269, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Por medio del presente solicito información respecto de la situación actual del Andador 15 Emiliano Carranza, Colonia La Magdalena CP. 10910 es decir;

¿Cuáles son las gestiones que se han realizado respecto al mencionado andador?

¿Ya se encuentra determinada la vía pública ubicada entre callejón primavera y callejón de las tomas esto con dirección Emiliano Carranza #82, Pueblo la Magdalena?

¿Cuál es procedimiento para la graficación en el plano de alineamiento y derecho de vía?

Lo anterior se deriva del Programa de Actualización de Nomenclatura Oficial en Vías Públicas para la colonia P/37 LA MAGDALENA, programa que se llevó a cabo a través de la SEDUVI en febrero de 2010, donde se determinó el Andador 15.

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Adicionalmente, solicito se me informe si al ser una vía pública el mencionado andador, y derivado que existe un zaguán que controla el acceso, ¿cual es el procedimiento para solicitar que se retire el zaguán del andador? ¿y en general cual es el procedimiento para solicitar se retiren obstáculos de la vía pública?

2. El ocho de marzo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información a través de la Jefatura de Unidad Departamental de lo Consultivo y Convenios señalando lo siguiente:

“...

Se hace mención que, para la recuperación de los bienes de dominio público, se lleva a cabo un procedimiento administrativo de recuperación de la vía pública, mismo que se puede iniciar por denuncia ciudadana o por facultad de la autoridad administrativa. Una vez realizada la solicitud, se canaliza a la Dirección General Jurídica de Gobierno, la cual a su vez, recanaliza la solicitud a la Jefatura de Unidad Departamental de lo Consultivo y Convenios que cuenta con la facultad de sustanciar el procedimiento correspondiente.

De lo anterior, la Jefatura de Unidad mencionada cuenta con la competencia de la recuperación de ESPACIOS PÚBLICOS invadidos por particulares, mediante Dictamen Técnico que así lo determine, con fundamento en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, vigente.

...” (Sic)

3. El doce de marzo, la Recurrente ingreso el recurso de revisión, en el cual su inconformidad radicó en lo siguiente:

“Impugnó la respuesta del Sujeto Obligado por no contestar a la totalidad de la solicitud primigenia, de igual modo, impugno la respuesta otorgada por no ser clara ni precisa.” (Sic)

4. El quince de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

5. El once de abril, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio LMC/DGMSPyAC/SUT/365/2024, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del cual realizó sus manifestaciones y alegatos, en el cual hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

6. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentadas las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13

fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **ocho de marzo**, de conformidad con las constancias que obran en autos.

³Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión trascurrió del **once de marzo al diez de abril de dos mil veinticuatro**, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **doce de marzo de dos mil veinticuatro**, es decir, al octavo día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte que el Sujeto Obligado invoco la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no obstante lo anterior, este Instituto advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, ya que durante la tramitación del presente recurso de revisión no apareció alguna causal de improcedencia suficiente para dejar sin materia el recurso de revisión, tal como se analizará de forma ulterior, ello es así ya que a través de la respuesta complementaria contenida en los oficios LMC/DGODU/1192/2024, de fecha diez de abril, suscrito por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano, y el diverso LMC/DGJyG/DEAJ/SAL/JCC/193/2024, de fecha ocho de abril, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de lo Consultivo y Convenios, se observó que en estas no atiende de manera completa la solicitud de información, al no dar atención clara y precisa a cada uno de los requerimientos formulados.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Motivo por el cual al subsistir el agravio de la parte recurrente, este Organismo Autónomo considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La solicitante requirió respecto a predio en específico lo siguiente:

1. ¿Cuáles son las gestiones que se han realizado respecto al mencionado andador?
2. ¿Ya se encuentra determinada la vía pública ubicada entre callejón primavera y callejón de las tomas esto con dirección Emiliano Carranza..., Pueblo la Magdalena?
3. ¿Cuál es procedimiento para la tramitación en el plano de alineamiento y derecho de vía?

Lo anterior se deriva del Programa de Actualización de Nomenclatura Oficial en Vías Públicas para la colonia P/37 LA MAGDALENA, programa que se llevó a cabo a través de la SEDUVI en febrero de 2010, donde se determinó el Andador 15.

4. Adicionalmente, solicito se me informe si al ser una vía pública el mencionado andador, y derivado que existe un zaguán que controla el acceso, ¿cuál es el procedimiento para solicitar que se retire el zaguán del andador?
5. ¿y en general cual es el procedimiento para solicitar se retiren obstáculos de la vía publica?

b) Respuesta del Sujeto Obligado: El Sujeto Obligado a través de la Jefatura de Unidad Departamental de lo Consultivo y Convenios informó lo siguiente:

“ ...

Se hace mención que, para la recuperación de los bienes de dominio público, se lleva a cabo un procedimiento administrativo de recuperación de la vía pública, mismo que se puede iniciar por denuncia ciudadana o por facultad de la autoridad administrativa. Una vez realizada la solicitud, se canaliza a la Dirección General Jurídica de Gobierno, la cual a su vez, recalifica la solicitud a la Jefatura de Unidad Departamental de lo Consultivo y Convenios que cuenta con la facultad de sustanciar el procedimiento correspondiente.

De lo anterior, la Jefatura de Unidad mencionada cuenta con la competencia de la recuperación de ESPACIOS PÚBLICOS invadidos por particulares, mediante Dictamen Técnico que así lo determine, con fundamento en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, vigente.

...” (Sic)

c) Síntesis de agravios. La parte recurrente medularmente se agravo señalando que no se contestó la totalidad de la solicitud de información, y que la respuesta entregada no fue clara ni precisa.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto se estima conveniente puntualizar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Esta **tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de

cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
- **El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados**, en los términos de la Ley.
- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual**, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.
- **Rendición de Cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.
- **Los Sujetos Obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen,**

archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

- **Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,**

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.**

En ese orden de ideas en el presente caso se observa que el Sujeto Obligado no emitió una respuesta acorde con lo solicitado, ni emitió un pronunciamiento puntual a cada uno de los requerimientos formulados por la parte recurrente, ya que únicamente realizó un pronunciamiento señalando: que, para recuperar los bienes de dominio público, se lleva a cabo un procedimiento administrativo que busca recuperar el uso público de la vía. Este

procedimiento puede ser iniciado mediante una denuncia ciudadana o por la iniciativa propia de la autoridad administrativa competente. Una vez presentada la solicitud, esta es remitida a la Dirección General Jurídica de Gobierno, la cual, a su vez, la remite a la Jefatura de la Unidad Departamental de lo Consultivo y Convenios, encargada de llevar a cabo el procedimiento correspondiente, para recuperar los espacios públicos invadidos por particulares, cuando así lo determine un Dictamen Técnico respaldado por el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México en vigor.

Como se observa dicho pronunciamiento no atiende en sus extremos, lo solicitado al no emitir una respuesta acorde a cada uno de los requerimientos formulados.

Por otra parte, se observa que la información de interés del particular refiere sobre el tema de procedimiento de tramitación del plano de alineamiento, derechos de vía, y retiro de obstáculos en la vía pública.

Ante este panorama se procedió a revisar el “**Manual Administrativo de la Alcaldía La Magdalena Contreras**” para efectos de verificar que unidad administrativa cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto observando, lo siguiente:

PUESTO: Subdirección de Licencias y Alineamientos

Secretaría de Administración y Finanzas
Dirección General de Administración y Desarrollo Administrativo
Dirección Ejecutiva de Dictamina y Organización

- Verificar las licencias y permisos en materia de construcción para garantizar a la ciudadanía un ordenamiento territorial y crecimiento urbano sustentable de acuerdo a la normatividad vigente.
- Vigilar que las licencias y/o permisos en materia de construcción se encuentren debidamente fundados y motivados, que las solicitudes que se reciben a través de la Coordinación de Ventanilla Única cumplan con los requisitos jurídicos administrativos para la expedición de las mismas.
- Vigilar el formato de pago de derechos y multas según sea el caso por el trámite realizado de acuerdo al Código Fiscal vigente.
- Recibir las peticiones para realizar construcciones que no requieren manifestación de construcción ni licencias de construcción especial.
- Verificar la resolución correspondiente a las solicitudes de Constancia de Alineamiento y Número Oficial, Licencias de Fusión, Subdivisión, Relotificación y sus prorrogas en su caso de predios y demás actos administrativos de su competencia, en los tiempos establecidos en la Normatividad vigente.
- Supervisar que las autorizaciones de Constancia de Alineamiento Y Número Oficial, Licencias de Fusión, Subdivisión, Relotificación y sus prorrogas, se encuentren debidamente fundados y motivados, que las solicitudes que se reciben a través de la V.U. cumplan con los requisitos jurídicos administrativos para la expedición de las mismas.
- Efectuar el formato de pago de derechos por el trámite realizado de acuerdo al Código Fiscal vigente.
- Coordinar el envío de los informes de las Licencias de Fusión, Subdivisión, Relotificación autorizadas a la Tesorería y a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.
- Vigilar la colocación y mantenimiento de las placas de nomenclatura por parte de la Subdirección de Obras Viales.
- Supervisar la correcta resolución de los demás tramites que le atribuyan las leyes, reglamentos y normas aplicables.
- Verificar que las certificaciones de los expedientes se encuentren debidamente fundados y motivados, que las solicitudes que se reciben a través de la Ventanilla Única cumplan con los requisitos jurídicos administrativos para la expedición de las mismas.
- Comprobar las solicitudes de Opinión de los Estudios de Impacto Urbano, emitiendo una respuesta que contemple la información y estudios de las dependencias involucradas de acuerdo a la normatividad vigente.

- Coordinar con las instituciones del Gobierno de la CDMX al cumplimiento de las medidas de mitigación emitidas en los dictámenes de estudios de impacto urbano-ambiental previo a la autorización de uso y ocupación de los inmuebles.

**PUESTO: Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones, Licencias de Construcción, Alineamientos y Números Oficiales**

- Ejecutar procesos administrativos para dar solución a las peticiones ciudadanas, en cuanto a sus necesidades correspondientes a las solicitudes de manifestaciones de construcción en sus diversas modalidades y licencias de construcción especial en sus diferentes modalidades, de acuerdo a las disposiciones y lineamientos jurídicos y administrativos aplicables.
- Analizar las solicitudes de trámites y manifestaciones de construcción ingresadas a Ventanilla Única para vigilar que la documentación cumpla con los requisitos para emitir una resolución al respecto.
- Analizar que las solicitudes para construcción o aprovechamiento del uso de suelo en las zonas de conservación ecológica cumplan con los lineamientos aplicables de acuerdo a la normatividad.
- Asegurar el cumplimiento del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en materia de construcción, para que la población se desarrolle en un entorno favorable.
- Elaborar la resolución a las solicitudes de licencias de construcción especial en sus diferentes modalidades en apego a la normatividad vigente y los tiempos que se establecen.
- Realizar la resolución a las solicitudes ingresadas a través de ventanilla única, en apego a la normatividad vigente y los tiempos que se establecen.
- Realizar la cuantificación y el formato de pago de derechos y multas correspondientes por el trámite realizado de acuerdo al Código Fiscal.
- Realizar el registro de Obra Ejecutada (ROE) y terminación de obra extemporánea para determinar en su caso el monto de la sanción prevista.
- Realizar visitas oculares a las obras para ver que se hayan realizado conforme a las manifestaciones y solicitudes ingresadas.
- Comprobar el contenido de los expedientes para determinar la viabilidad para certificar documentos de los expedientes que obran en los archivos de la Subdirección y del archivo Central de Gobierno de la Ciudad de México.
- Informar a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, así como a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y las diferentes instancias gubernamentales de los registros de las manifestaciones de construcción.

- Gestionar solicitudes para coordinar y vigilar con las instituciones de gobierno de la CDMX, el cumplimiento de las medidas de mitigación emitidas en los Dictámenes de Estudios de Impacto Urbano Ambiental previo a la autorización de uso y ocupación de los inmuebles.
- Analizar las peticiones para realizar construcciones que no requieren manifestación de construcción ni licencia de construcción especial.
- Realizar visita ocular para emitir dictamen, que en caso de ser negativo se dará aviso al área jurídica para su intervención y realice orden de visita de verificación.
- Realizar el análisis de las solicitudes de Opinión de los Estudios de Impacto Urbano emitiendo una respuesta que contemple la información y estudios de las dependencias involucradas de acuerdo a la normatividad vigente.
- Realizar la resolución correspondiente a las solicitudes de Constancias de Alineamientos y/o Número Oficial, Licencias de Fusión, Subdivisión, Relotificación y sus prorrogas en su caso de predios y demás actos administrativos de su competencia, en los tiempos establecidos en la normatividad vigente.
- Proporcionar atención a las solicitudes de Constancias de Alineamiento y/o Número Oficial, Licencias de Fusión, Subdivisión, Relotificación y sus prorrogas en su caso de predios, de acuerdo a las disposiciones y lineamientos Jurídicos Y administrativos vigentes.
- Recabar de la Ventanilla Única, las solicitudes de trámites, solicitudes de información pública y servicios correspondientes al área para elaborar la resolución de las solicitudes en los tiempos establecidos en la normatividad.
- Otorgar a la Tesorería y a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, los informes de las Licencias de Fusión, Subdivisión, Relotificación autorizadas.

Como se observa, en la normatividad antes citada, el Sujeto Obligado, a través de la Subdirección de Licencias y Alineamientos, y la Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones, Licencias de Construcción, Alineamientos y Números Oficiales, cuenta con atribuciones para dar atención a la solicitud de información, al ser las encargadas de autorizar las solicitudes de Constancia de Alineamiento y Número Oficial, Licencias de Fusión, Subdivisión, Relotificación, así como sus prorrogas, y supervisar que estas se emitan de manera fundada y motivada.

En consecuencia y tomando en consideración que el Sujeto Obligado no realizó la búsqueda exhaustiva de la información, lo cual derivó en que no entregará la información solicitada en

cada uno de los requerimientos que le fueron formulados, es evidente que dejó de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, de la Ley de Transparencia, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente.

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que esta se accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.
- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.

En este contexto, el Sujeto Obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales, antes detallados toda vez que negó la entrega de la información solicitada, cuando esta la detentaba, vulnerando el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al no poder acceder a la información de su interés.

En consecuencia, el Sujeto Obligado debe de entregar la información conforme a los requerimientos planteados, dado que cuenta con posibilidades para pronunciarse, con lo cual dejó de cumplir con los principios previstos en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”⁵

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que Sujeto Obligados deben realizar las acciones necesarias para atender de forma puntual, expresa y categórica, conforme a los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció, por lo que el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, razón por la cual se concluye que el **único agravio expuesto por el particular es fundado**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de atender de manera exhaustiva cada uno de los requerimientos planteados, de manera fundada y motivada, de manera acorde a lo solicitado.

⁵ Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma, los oficios de las gestiones que se realicen al turnar la solicitud a las áreas señaladas y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo

acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.